

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1893/2023

Sujeto obligado:

Auditoría Superior del Estado de
Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó el documento que presento el Auditor Jorge Galván para comprobar, no haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado, ya que es uno de los requisitos para ser Auditor.

Fecha de sesión:

06/03/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que es incompetente para dar atención a la solicitud de información, y orienta al particular dirigir la solicitud al Congreso del Estado de Nuevo León.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Recurso de revisión número: **1893/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujetos obligados: **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Lic. Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/1893/2023**, en la que se **confirma** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 31-treinta y uno de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 15-quince de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 15-quince de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 24-veinticuatro de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1893/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 09-nueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo de manera extemporánea el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SÉXTO. Audiencia de conciliación y ampliación de término. Mediante acuerdo del 31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes; asimismo se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de conciliación de las partes por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. Por acuerdo del 13-trece de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, no realizando lo conducente ninguna de las partes.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 01-uno de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

Esta Ponencia observa que no se hicieron valer manifestaciones

relativas a causales de improcedencia, así como no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“solicito el documento que presento el Auditor Jorge Galván para comprobar, no haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado, ya que es uno de los requisitos para ser Auditor.”

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó su incompetencia, orientando al particular a que solicite la información directamente al H. Congreso del Estado.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, y de las casuales de procedencia señaladas por el particular, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación¹.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que solicita se le entregue la información ya que esta debe obrar en los archivos de la Auditoría, pues para pagarle se debe tener dicho expediente, porque son requisitos para ser auditor.

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medios electrónicos: Constancias extraídas de la Plataforma Nacional de Transparencia relativas a la solicitud de acceso a la información pública.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido

¹
["http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_esta](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_esta)

proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en forma extemporánea su informe justificado.

No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta.

No hacerlo de ese modo, sería en clara contravención a lo buscado por la Ley de la materia, dado que no tendría ningún sentido ordenar al sujeto obligado realizar la búsqueda de la información, si ya obra agregada en autos la contestación correspondiente a cada requerimiento de información; actuaciones que se encuentran adheridas al sumario y que por consecuencia no pueden desconocerse. Cobrando aplicación el criterio, cuyo rubro, es del tenor siguiente: **INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL.**^[1]

Debido a ello, el informe justificado, rendido en forma extemporánea, y sus anexos, serán tomados en consideración para resolver el presente recurso.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

Reiteró los términos de la respuesta brindada, en cuanto a su incompetencia y la orientación brindada, en términos del artículo 80 de la Ley

[do de nuevo leon/](#)

^[1] Época: Novena Época, Registro: 201723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.17 K. Página: 681

de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado no ofreció pruebas de su intención

(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**, cuyos argumentos se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

En atención a dicho requerimiento de información, el sujeto obligado le comunicó ser incompetente para poseer la información solicitada, orientándolo ante el H. Congreso del Estado de Nuevo León.

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, que solicita se le entregue la información ya que esta debe obrar en los archivos de la Auditoría, pues para pagarle se debe tener dicho expediente, porque son requisitos para ser auditor.

Por lo tanto, conforme a lo respondido por el sujeto obligado, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto**

obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio de interpretación, identificado bajo la clave de control SO/013/2017²; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En ese sentido, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, tenemos que, del artículo 35, del reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León³, no se desprende que cuente con atribuciones para poseer lo solicitado, ya que, si bien, conforme a dicho dispositivo legal corresponde al Titular de la Unidad General de Administración, entre sus facultades y atribuciones, las de coordinar los procesos de nómina para la remuneración del personal, así como coordinar la integración y actualización de los expedientes de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, así como su guarda y custodia, pudiera pensarse que puede contar con lo requerido por el particular.

No obstante, el particular específicamente solicitó **el documento que presentó el Auditor Jorge Galván para comprobar no haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado, ya que es uno de los requisitos para ser Auditor.**

En ese sentido, se considera acertado lo manifestado por el sujeto obligado, al señalar que es incompetente para otorgar la información requerida, ya que si bien, se encarga de integrar y actualizar los expedientes de los servidores públicos de la Auditoría, lo requerido por el particular se trata de constancias derivadas de un procedimiento especial, como se verá más adelante.

Por otra parte, es de señalar que el artículo 161 de la Ley de Transparencia, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá

² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=incompetencia>

³ [REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON.pdf](#)

comunicárselo al peticionario, dentro del término de tres días, y, en caso de poder determinarlo, **señalará quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes**, lo cual aconteció en presente caso, pues se orientó al particular para que realizara su solicitud ante el H. **Congreso del Estado de Nuevo León**.

En ese sentido, tomando en cuenta que el documento que requiere el particular versa sobre **el entonces Auditor Superior del Estado, del año 2017-dos mil diecisiete**, se estima conveniente traer a la vista lo que al efecto dispuso el acuerdo de convocatoria que realizó la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63 fracción XIII, 139 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 79, 80 y 84 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, con el propósito de designar a la persona que reúna el mejor perfil y sea idónea para desempeñar el cargo de Auditor General del Estado.

Convocatoria la cual tuvo como bases y requisitos para presentar solicitud a fin de ocupar el cargo de Auditor General del Estado,

1. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, sin tener ni antes ni durante el encargo doble nacionalidad.
2. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación.
3. Ser vecino del Estado de Nuevo León con una residencia mínima de tres años.
4. No haber sido durante los tres años previos al de su nombramiento, Gobernador del Estado, Titular de alguna Dependencia Centralizada u Organismo Descentralizado o Desconcentrado del Poder Ejecutivo del Estado, Empresa de Participación Estatal Mayoritaria o Fideicomiso Público o cualquier Ente Público del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal Electoral del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura, de la Comisión Estatal Electoral, de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Senador, Diputado Federal o Local, Presidente Municipal, Síndico, Regidor o Tesorero Municipal, Titular de alguna Dependencia u Organismo Descentralizado o Desconcentrado de la Administración Pública Municipal, ni candidato a un puesto de elección popular, dirigente nacional, estatal o municipal de un partido político.
5. Poseer título y cédula profesional de Contador Público, de Licenciados en Administración, Administración Pública, Economía o equivalentes, con experiencia y conocimientos en contabilidad, auditoría o materias relacionadas, no menor a cinco años.
6. Gozar de buena reputación, y no haber sido sentenciado por delito intencional o encontrarse sujeto a proceso

por delito que amerite pena corporal.

7. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Es decir, uno de los requisitos para ser nombrado Auditor General, es precisamente el documento que refiere el particular; como lo es: *7. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público*, sin embargo, **tal requisito debe ser colmado ante el H. Congreso del Estado, en el proceso de selección, para su designación.**

Lo anterior, se robustece con lo expuesto en el artículo 80 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León⁴, el cual establece que **la designación del Auditor General del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:**

I. **El Congreso, por conducto de la Comisión, formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir, durante un periodo de veinte días naturales contados a partir de la fecha de su publicación, las solicitudes para ocupar el cargo de Auditor General**, las cuales deberán ser presentadas bajo protesta de decir verdad;

II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes la Comisión procederá a la revisión y análisis de las solicitudes de los aspirantes a ocupar el cargo de Auditor General del Estado, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;

III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, **la Comisión entrevistará, por separado, a los aspirantes que cumplan con los requisitos;**

IV. **Con base en la evaluación de la documentación y resultado de las entrevistas, la Comisión procederá a emitir, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, el dictamen que contenga todas las propuestas que reúnan los requisitos legales contenidos en la convocatoria;**

V. **Turnado el dictamen por la Comisión, el Congreso, en Pleno, dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción elegirá designando por consenso al Auditor General del Estado;** a falta de consenso, será electo por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, y de no alcanzarse dicha votación, se formulará nueva convocatoria. En este caso ninguna de las personas propuestas en el dictamen rechazado por el Pleno del Congreso podrá participar de nueva cuenta en la siguiente convocatoria; y

⁴ https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_fiscalizacion_superior_del_estado_de_nuevo_leon/

VI. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso.

Bajo los supuestos antes detallados, es de concluir que el H. Congreso del Estado, a través de la Comisión respectiva, pudiera tener en sus archivos la información solicitada por la parte recurrente.

En razón de lo anterior, se considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta es acertada, ya que, como se expuso con antelación, la información peticionada no se encuentra en el ámbito de sus competencias, atribuciones o funciones, por lo que, resulta **infundada** la causal de procedencia propuesta por el recurrente, relativa a **“la declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada al particular por parte del sujeto obligado.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 54, fracción II, y 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León,

se **CONFIRMA** la respuesta de la **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, lo anterior de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **06-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas